

| ÍNDICE                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE FEBRERO DE 2014 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                               |
| SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 1                                             |
| NÚMERO                                                                                                                                                                | ASUNTO                                                                                                                                                                                                                                                                                               | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
| 18/2010                                                                                                                                                               | <p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</b></p> | <p><b>3 A 42</b><br/><b>EN LISTA</b></p>      |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
13 DE FEBRERO DE 2014**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 17 ordinaria, celebrada el martes once de febrero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continuamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
18/2010. PROMOVIDA POR LA  
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Vamos a continuar con la discusión de este asunto. Estamos situados en el considerando sexto, el estudio de fondo. En la última ocasión habían pedido el uso de la palabra los señores Ministros Pérez Dayán, Luis María Aguilar, la Ministra Olga María Sánchez Cordero y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en ese orden, procedo a darles el uso de la palabra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Presidente. Señoras y señores Ministros, sólo hago uso de la palabra para expresar mi conformidad con el sentido del proyecto, tratándose del estudio que se hace al artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal; ello particularmente por el desarrollo que hace el proyecto en función de la distinción en cuanto a los sujetos involucrados, que estamos hablando de terceros, en todo caso víctimas u ofendidos, en relación con lo que significa el debido proceso visto desde el ángulo del artículo 14 constitucional, principalmente porque este sujeto, por importante que resulte, no es el titular del bien cuya extinción de dominio se pretende.

Y es así como el proyecto desarrolla, a mi parecer, con todo cuidado, este aspecto fundamental para poder hacer una diferencia fundamental entre lo que sería el debido proceso, la garantía de audiencia contenida en el artículo 14, y lo que aquí se dice, en donde se demuestra que, si bien tienen una participación importante y fundamental, no son aquellos sujetos a quienes se les priva del dominio del bien que se lleva a juicio.

Pero más que ello, el proyecto da cuenta de las razones que llevaron al legislador local a hacer una modificación en este sentido, dejando claro que no es que se les prive de la oportunidad de participar en ese proceso, desde luego que la tienen, y la tienen a través de la notificación que pueda hacerse por la Gaceta Oficial del Distrito Federal, lo único que se quita es la notificación personal, pero la explicación, apoyada tal cual se hizo en la iniciativa, fue por las dificultades que experimenta cada asunto, y el retardo en la decisión sólo para cumplir con este requisito; esto es, la experiencia ganada en los años en que la ley ha sido aplicada, demuestra suficientemente que esta circunstancia, lejos de beneficiar el objetivo y tema principal de una Ley de Extinción de Dominio y el procedimiento que la propia Constitución ha marcado para este tipo de asuntos, generó retrasos que llevaron a que el resultado no se alcanzara.

Es por ello que, independientemente de que se ha escuchado y con mucha razón, la necesidad de que esta formalidad pudiera desprenderse, incluso, sólo respecto de quienes se tienen identificados, sigo pensando que las razones que se han dado o que se dieron en este proceso legislativo, partiendo precisamente de esta libertad de configuración, explican y justifican, a mi parecer, la nueva modalidad establecida en la ley, más que otra cosa, porque la experiencia ha demostrado que esta etapa del procedimiento lo ha dilatado a tal punto, que la figura en ciertos

momentos resulta ineficaz. Es por ello que, en esta parte inicial del fondo, me expreso de acuerdo con el sentido del proyecto presentado por el señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Con todo respeto, no comparto el sentido del proyecto. Considero que esta norma es indebida, es inconstitucional y debe invalidarse, porque no es verdad que la víctima, el ofendido o el tercero estén ineludiblemente constreñidos a comparecer al procedimiento, como indebidamente estableció el legislador en su exposición de motivos, pero es necesario, indudablemente, que se les dé la oportunidad de comparecer a defender sus derechos si así lo consideran; precisamente, porque los párrafos tercero y cuarto del artículo 50 de la misma ley, señalan que en la sentencia que determine la extinción de dominio, también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición, con excepción de las garantías constituidas ante una institución del sistema financiero legalmente reconocida, y de acuerdo con la legislación vigente. “La sentencia –dice el artículo 50– también resolverá sobre, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes, únicamente los alimenticios y laborales de los terceros, así como la reparación del daño para las víctimas u ofendidos, que hayan comparecido en el procedimiento”.

Es importante tener en cuenta las razones que movieron al legislador para modificar la fracción I del artículo 34 en estudio, y que lo llevaron a excluir e impedir que el juzgador que conozca del procedimiento de extinción, realice emplazamiento a terceros,

ofendidos o víctimas de manera personal; en primer lugar, se dijo, en esta exposición, que era necesaria la modificación para no constreñir indebidamente a la víctima u ofendido de un hecho ilícito, a tener que comparecer en el procedimiento de extinción de dominio, lo cual, para mí, es insostenible, pues pareciera que el dar oportunidad a una persona de acudir a un procedimiento a defender sus derechos es un perjuicio para él, pues además de que ello no se sostiene: es ingenuo pensar que esté constreñido a hacerlo, por el contrario, la razón y el sentido de esto, es darle la oportunidad para que, si así lo considera, acuda al procedimiento a defender sus derechos, pero siempre teniendo la oportunidad de que sea escuchado para la defensa o en la búsqueda de los derechos que le corresponden. También, o que existiendo otras vías para hacer valer sus derechos, se dijo, en la exposición de motivos, ya no tuviera la oportunidad de hacerlo en uno, porque también en la exposición de motivos se señaló que había otros procedimientos en los cuales podía acudir, y que por lo tanto, para qué se le llamaba en éste otro, como si la garantía de audiencia se pudiera subsanar en un procedimiento concreto donde se puede resolver respecto de sus derechos, porque existan algunos otros procedimientos o vías para hacerlos valer. Creo que si en un procedimiento se va a estudiar, y el juez se puede pronunciar sobre esto, ineludiblemente se le debe llamar para que comparezca, si así lo desea, no es que se le constriña, se le da la oportunidad de comparecer y pueda expresar lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, el legislador eliminó la obligación de emplazar a los terceros, ofendidos o víctimas, con el argumento de que muchas veces no se sabe si existen, lo cual no puede tener un sustento ni siquiera en la lógica, pues es obvio, que si el juzgador no tiene referencia alguna a la existencia de esos terceros, no estará en la obligación de notificar a nadie, obviamente.

Ahora, es cierto, como decía el Ministro Pardo Rebolledo, que es posible que no se conozca o sepa de la existencia de esos terceros o de víctimas; sin embargo, ello llevaría, obviamente, a que no se haga el emplazamiento de manera personal, desde luego, si no se sabe quién, sino únicamente a que se publique o difunda el inicio del procedimiento para que, quien pudiera considerarse afectado, si así lo desea, acuda a hacer valer sus derechos.

También puede darse el caso de que, aun sabiendo de la existencia de terceros o víctimas, no se tengan los datos necesarios para su localización, y con ello no se pueda realizar el emplazamiento personal, y se genere un ejercicio de localización que pudiera dar lugar a emplazarlo personalmente o a hacerlo, de no lograrlo, mediante una publicación.

Lo anterior, sin embargo, se refiere, para mí, a la forma o procedimiento que debe emplearse para hacer ese emplazamiento, por lo que es indispensable que sólo puede exigirse al juzgador que conozca el procedimiento de extinción, que tenga a la mano la obligación legal de hacer el emplazamiento, si ya no lo puede realizar o lo tendría que hacer por publicación, será el método que se pueda elegir, según las circunstancias específicas, para hacer ese emplazamiento, pero no excluir la obligación del juzgador de realizar el emplazamiento ineludible por la vía correspondiente, según las circunstancias específicas.

También, el emplazamiento se puede hacer mediante notificación personal o, en ciertos casos, como decía, de determinación por medio de la publicación y para que el juzgador esté obligado a hacerlo personalmente o incluso a través de una publicación en el boletín, tiene que tener, primero, la obligación legal de hacer el

emplazamiento, y ya veremos la forma en que se puede hacer, según lo tenga o no.

El legislador tuvo la intención directa, clarísima, para mí, en la exposición de motivos, y así se refleja en la modificación legal, de no realizar emplazamiento alguno, ni de una forma ni de otra, simplemente dice: no se emplazará más que al afectado, y se excluyen, como lo decía la norma anterior, a los terceros, a las víctimas y a los ofendidos.

Con ello, para mí, es indudable que quedarían los derechos de estas personas sin la debida protección legal mediante la cual puedan, si así lo consideran, hacer valer la defensa de sus derechos.

De acuerdo con lo anterior, si se pretende justificar la constitucionalidad del artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal mediante una interpretación conforme, que con todo respeto, para mí, en todo caso sería una interpretación sistemática, por los artículos que se citan: el 27, el 50 y otros artículos; lo que se estaría haciendo es casi hacer un papel de legislador positivo en contra de la voluntad expresa y clara del legislador de eliminar esa posibilidad de notificación personal en el emplazamiento.

Aun en el caso de que se pensara que el artículo 40, fracción III, en relación con el 27, subsana esa omisión, lo cierto es que esa disposición, inclusive éstas dos, sólo pueden interpretarse conforme a lo dispuesto por el artículo 34, fracción I, de la ley, que elimina, impide al juzgador notificar a ninguna otra parte que no sea el afectado directo, con la posible pérdida de dominio sobre ciertos bienes y excluye la posibilidad legal de que ese

emplazamiento, incluso, se realice a ninguna otra parte, en ninguna forma, desde luego.

Tampoco estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, y lo digo, desde luego, con absoluto respeto, en el sentido de que la notificación se subsana con la publicación en el boletín judicial y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal. Ya esta Suprema Corte ha determinado que ese tipo de publicaciones no satisfacen la garantía de audiencia necesaria, así se hizo al resolver, el tres de julio de dos mil diez, la acción de inconstitucionalidad 81/2008, en la que se analizó, en ese momento, la constitucionalidad del artículo 80, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz que dispone: “Los bienes muebles asegurados que estén a disposición de la autoridad investigadora, cuya retención no sea necesaria legalmente y que no hayan sido solicitados en el lapso de seis meses por quien tenga derecho, por acuerdo del agente del Ministerio Público, se adjudicarán al Fisco del Estado, por conducto de la Secretaría que corresponda, para su enajenación, remate, donación o destrucción. El acuerdo de referencia se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado, para que dentro del improrrogable término de cinco días, quien tenga algún derecho, lo haga valer ante el representante social”. El Tribunal Pleno, en este asunto, declaró la invalidez de este precepto, al considerar que la forma en la que debe hacerse la notificación correspondiente no constituye un mecanismo a través del cual se realice la publicidad eficaz –en este caso– de la declaración de abandono. En esta determinación que se aprobó por mayoría de ocho votos, sólo votaron en contra los entonces Ministros en activo Aguirre Anguiano, Ortiz Mayagoitia y la señora Ministra Sánchez Cordero. Lo que procede –desde mi punto de vista– es que, en lugar de tratar de justificar una disposición que, para mí, resulta a todas luces inconstitucional y violatoria de

derechos como el de audiencia por voluntad expresa del legislador que la emitió al reformarla, lo que procedería es reconocer que esa norma debe dejarse inválida, y mediante la facultad que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, darle los efectos necesarios a la resolución, para establecer la reviviscencia de la disposición reformada, para que quede con el contenido que tenía antes de esa reforma, o sea, que se establezca que la fracción I del artículo 34 de la Ley de Extinción de Dominio, debe continuar, como disponía antes de su modificación, en los siguientes términos: “Artículo 34. Deberán notificarse personalmente: I. La admisión del ejercicio de la acción al afectado, terceros, víctimas u ofendidos.” Ello, con apoyo en la jurisprudencia del Pleno que dice, y por aplicación semejante: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL”. Y en este caso, especialmente en materia electoral, decía la tesis. Además, con esta forma de proceder, se corroborará la naturaleza invalidatoria del control de constitucionalidad en el que estamos actuando, sin necesidad de adoptar medidas jurisdiccionales que pudieran llevarse a actos positivos de legislación, que no son indispensables en este caso, ante la posibilidad de que se resuelva, mediante los efectos de la sentencia, que son perfectamente congruentes con las facultades de este Alto Tribunal.

Por estas razones, señor Ministro Presidente, estoy en contra del proyecto, y propondría, a considerar, la posibilidad de la

reviviscencia de la norma anterior. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Ministro Presidente. En primer lugar, quisiera expresar mi reconocimiento al señor Ministro Fernando Franco González Salas, a su equipo de trabajo, a sus secretarios que han trabajado en la elaboración de este proyecto arduamente, y el cual, sin duda, es un tema de gran complejidad, de gran impacto.

Al igual como se habían pronunciado, me parece, la señora Ministra y algunos de los señores Ministros que me antecederon en el uso de la palabra, el tema relativo al artículo 34 de la Ley de Extinción de Dominio, también me genera dudas.

Recordaba el Ministro Luis María Aguilar la votación de otro asunto; sin embargo, este artículo, en lo particular, me genera ciertas dudas.

Previo a la reforma de julio de dos mil diez, el citado precepto contemplaba que la admisión del ejercicio de la acción de extinción de dominio se notificaría, además de al afectado, a los terceros, a las víctimas y/u ofendidos.

El precepto cuya invalidez reclama la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, únicamente contempla la notificación personal de la admisión del ejercicio de la acción para el afectado, esto es, el emplazamiento.

En el estudio abstracto que en este medio de control constitucional se realiza, me parece, que con independencia de que los terceros, las víctimas o los ofendidos cuenten con otras vías para hacer valer sus derechos, como lo es o lo pudiera ser, la reparación del daño, o específicamente en el caso de los terceros, vías civiles o mercantiles, como nulidad de contrato de arrendamiento, por ejemplo. En el caso, estimo que el precepto vulnera el acceso a la justicia ya que no basta con garantizarles determinados derechos procesales que son la materia de estudio de los demás preceptos de la ley que impugna la Comisión de Derechos Humanos.

En mi óptica, la notificación de la admisión o más bien el emplazamiento es, sin lugar a dudas, el primer acto procesal para asegurar el debido proceso. Si la persona cuyos derechos pueden verse afectados o se le puede imponer una carga procesal, no está en conocimiento de tal situación con un cierto grado de certeza, irremediablemente todo el proceso se verá afectado en cada una de sus etapas y los procedimientos que lo integran.

De ahí que, sin reiterar diversos argumentos que ya han sido expuestos por los señores Ministros, desde mi punto de vista, la falta de notificación a los terceros, víctimas u ofendidos viola la garantía de audiencia previa de los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República y si bien —cito textual— “en el procedimiento establecido para decretar la extinción de dominio en el Distrito Federal se da oportunidad a los terceros, víctimas u ofendidos de comparecer a juicio a deducir sus derechos, toda vez que se hace del conocimiento público el inicio del procedimiento respectivo, a través de la publicación del auto admisorio de la demanda en la gaceta oficial de la entidad, en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia local y en un

diario de circulación nacional”, desde mi óptica, tal circunstancia no es suficiente como mecanismo para asegurar que las partes tengan la información del inicio del procedimiento en el que puedan acudir a hacer valer sus derechos.

Considero que se requiere, en principio, notificarles personalmente, que se garantice en toda su extensión el acceso a la justicia, la garantía de audiencia de estas partes, que obre de manera fehaciente en la medida de lo posible, ya que se les llama para defender sus derechos.

Nos encontramos ante un supuesto que puede implicar tanto actos privativos como actos de molestia, que no pueden quedar vagamente sujetos a que el tercero, víctima u ofendido se enteren, en muchas ocasiones, hasta casualmente. Creo que en este supuesto además se trata de un derecho a la información para poder defender sus derechos, el cual tiene que estar garantizado por la legislación que nos ocupa.

Reitero que esta notificación debe ser, en principio, personal, pues también creo que estamos conscientes de que en muchos casos sería imposible la localización personal de dichas partes. Ahí procedería el empleo de la Gaceta Oficial del Distrito Federal o el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia local y en un diario de circulación nacional, pero de manera accesorio, secundaria, como es la regla en las notificaciones en los procesos.

Lo anterior, especialmente cuando el artículo 40 de la propia ley, en su fracción V, otorga el término de diez días hábiles para comparecer por escrito y manifestar lo que en su derecho convenga, así como a ofrecer pruebas, término que precluye o bien, el artículo 50, en su párrafo cuarto, que prevé que la

sentencia que recaiga al respecto resolverá, entre otras cuestiones, lo relativo a los derechos preferentes, únicamente alimenticios y laborales de terceros, así como en la reparación del daño para las víctimas u ofendidos que hayan comparecido en el procedimiento.

De ahí que el tener conocimiento personal del proceso en la vía jurisdiccional tenga una relevancia trascendente, como puede verse, no sólo afecta derechos procesales sino también incluso puede ir en contra de derechos de menores, como son los relativos a los alimentos o a la retención del salario, especialmente tratándose de terceros que en el caso de extinción de dominio no conocen la cuestión de prejudicialidad que existe con la causa penal y de la cual, sí están informados la víctima y el ofendido, pero, por ejemplo, tratándose del tercero, un poseedor que puede no ser el propietario, pero que puede seriamente verse afectado en sus derechos reales en relación con el bien.

En esa medida, no comparto la afirmación de la consulta que se señala en la foja ciento cuatro, en el primer párrafo, cuando habla de que los derechos de terceros son personales, pero lo cierto es que también se encuentran en juego derechos reales, en virtud de que se puede ser poseedor o bien tener un crédito con garantía hipotecaria relacionada al bien o un contrato de promesa de compra-venta, entre otros muchos supuestos.

En mi concepto, es legítimo el fin que, de manera general, tiene la Ley de Extinción de Dominio e incluso idónea la medida, pero siempre y cuando éste respete los derechos de quienes se encuentren involucrados con los objetos, y especialmente su derecho a defenderlos con un debido proceso, con una garantía de audiencia, y por supuesto, con el debido acceso a la justicia.

En la sesión del pasado martes, algunos de los señores Ministros se pronunciaron en sentido de una interpretación conforme a partir de la complementariedad de la norma, bajo el auspicio de la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en cuanto a las reglas generales del emplazamiento y en relación a su conformidad con el debido proceso y acceso a la justicia. Bajo tal fórmula, se integraría la norma cuya invalidez reclama la Comisión de Derechos Humanos, contemplándose a los terceros, víctimas y ofendidos, y es una solución razonable para asegurar la defensa de los sujetos diversos al afectado; sin embargo, estimo que lo óptimo sería la invalidez del precepto con efecto de reviviscencia de la norma previa a la reforma de julio del dos mil diez, ya que proporcionaría mayor seguridad jurídica, para los aplicadores de la misma, acudir directamente al artículo 34 anterior a la reforma que el realizar un ejercicio de integración de la norma a partir de la supletoriedad; sin embargo, esta última cuestión técnica, en mi personal voto, prima básicamente a asegurar los derechos de defensa y acceso a la justicia de las personas.

Por estas razones, mi voto será en contra del proyecto, pero si la mayoría estima otra cosa, podría votar, ya sea por la interpretación conforme, la integración, por supletoriedad o la reviviscencia de la norma anterior. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Sánchez Cordero. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, luego el señor Ministro Cossío Díaz y luego el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy en contra del proyecto en este punto.

Me parece que estamos ante un juicio real que versa sobre bienes vinculados a delitos listados en el artículo 22. Este juicio real, a mi parecer, tiene una afectación *erga omnes* en cuanto al bien real sujeto a dicho procedimiento. En ese sentido, se asemeja mucho a un juicio universal, y siendo juicio universal, me parece o me cuesta mucho trabajo aceptar que los terceros y las víctimas no tengan un derecho constitucional a un debido proceso, a una garantía de audiencia y a la reparación del daño, en el caso de la víctima. Partiendo de eso no puedo compartir las premisas del proyecto en el sentido de que la ley le otorga prerrogativas a las víctimas o a los terceros o una especie de extensión de derechos que no emanan de la Constitución, sino emanan de la voluntad de la Asamblea Legislativa.

Me parece que éstas son verdaderas garantías constitucionales, y en ese sentido, me preocupa la interpretación conforme que se ha propuesto desde un plano de la legalidad; es decir, dado que, en mi entendimiento, las víctimas y los terceros tienen garantías constitucionales de audiencia, de debido proceso y de reparación del daño, no puedo entender una interpretación conforme a manera de legalidad, bastaría que la Asamblea Legislativa, el día de mañana, suprimiera del texto el hecho de que son partes en el juicio las víctimas o la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles, para no tener necesidad de una interpretación conforme, y como la interpretación no es desde la Constitución, sino de un plano de legalidad, no habría necesidad de rescatar estos derechos del tercero o de la víctima.

En ese sentido, me parece que si pudiera haber una interpretación conforme, tendría que ser de conformidad con la Constitución; es decir, tratar de construir una interpretación conforme no anclada en el artículo 29 de la ley, ni en la supletoriedad del proceso, sino más bien en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. En la sesión anterior que estuvimos discutiendo este asunto, imaginé que habíamos avanzado bastante en términos de lograr, y lo decía bien el Ministro Aguilar, no una interpretación conforme, porque la interpretación conforme hasta donde yo entiendo, y así es como lo entiende la mayor parte de la doctrina y de otros tribunales en el mundo, se establece una vez que uno ha encontrado la inconstitucionalidad de la norma.

Creo que lo que la Ministra Luna, el Ministro Pardo y yo, en su momento, y algo que parcialmente había aceptado el Ministro Franco, ponente, era tratar de entender que, con independencia de que en la Asamblea Legislativa hayan suprimido los elementos de la fracción I, el modelo general de la legislación establecía la notificación personal. La Ministra Luna hizo una distinción, me pareció importante, entre los terceros, las víctimas y los ofendidos, diferenciando cada una en sus características.

Por otro lado, la propia ley considera partes a este conjunto de personas; y adicionalmente, establece que se les tendrá que notificar personalmente, y en la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles también se establecía esta consideración. Esto, más que generar un problema, como el que ahora plantea

el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, lo que estaríamos diciendo, desde mi punto de vista, es que la disposición no se puede considerar inconstitucional, el artículo 34, por la sencilla razón de que el modelo mismo de la legislación –porque está establecido en la legislación– prevé las notificaciones personales en las condiciones, creo que decía muy bien el Ministro Pardo, cuando se requieran ese tipo de notificaciones.

Me parece que la Asamblea Legislativa, y tal vez en eso tenga razón el Ministro Pérez Dayán, encontró que existían dificultades para llevar a cabo estos procedimientos de extinción de dominio, y pretendió —a lo mejor esa es su pretensión, pero en todo caso sería una pretensión psicológica– suprimir este sistema de notificaciones, pero me parece que la propia ley, al no haberle hecho la totalidad de los cambios o supresiones, tiene claramente sustentado un modelo de notificaciones personales para estos tres tipos de sujetos.

Entonces, más que hacer una interpretación conforme –creo que la respuesta me parece relativamente simple– en el sentido de decir: no es verdad que a las personas a las cuales se les va a extinguir su dominio o a las personas que, por alguna u otra condición, tienen que participar en un proceso de extinción de dominio van a quedar inauditos, porque los artículos tales y tales, ya los hemos citado todos, no repito estas cuestiones ahora, establecen este modelo general de notificaciones.

¿Qué puede acontecer si se hace esta interpretación? Decía el Ministro Gutiérrez, ahora, con mucho tino, esta situación: primero, no sé si las autoridades estén dispuestas a desconocer lo que la Suprema Corte estableció en una sentencia; en segundo lugar, me parece que esa interpretación también juega en todas las condiciones del amparo, y si se tienen ocho o más votos, son

razones que fundarían el fallo y estarían obligadas las autoridades a acatar las propias determinaciones; es verdad que podrían modificar esta interpretación, pero también podrían desacatar una interpretación que hiciéramos nosotros mismos con fundamento o con base en determinados preceptos de la Constitución; es decir, creo que el problema no es el de la fuente desde la cual estamos estableciendo el criterio, sino la forma en la que estamos construyendo el criterio mismo.

En ese sentido, creo que me permitiría, inclusive, solicitarle al señor Ministro ponente, y a usted señor Ministro Presidente, si así lo considera, que pudiéramos ir determinando cuál es la condición; creo que todos estamos en contra del proyecto, no veo que nadie haya dicho que se dejen inauditas a estas partes, no me parece que ese sea el tema de discusión, sino cuál es la manera en la que nos vamos a aproximar; la declaración así directa de inconstitucionalidad del artículo 34 o una interpretación que es sistemática en tanto la propia legislación que se está aplicando y el código que sirve como supletorio para estas determinaciones están determinando las condiciones mismas de la notificación a estas partes o a estos sujetos, si no les queremos llamar partes en el proceso, para efectos de que puedan conocer, puedan defenderse y puedan generar o hacer valer los derechos que les correspondan. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señor Ministro Presidente. Brevemente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aclaración, señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí. Decía el señor Ministro que era o la declaración de inconstitucionalidad de la norma o una interpretación conforme.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sistemática.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sistemática, tiene razón. Quisiera recordarles que mi propuesta es que, desde luego, se declare la inconstitucionalidad por los vicios que le encuentro, y que, como el señor Ministro Cossío de alguna manera convenía en que todos estamos de acuerdo en que se les debe de dar la oportunidad de participar en el procedimiento, pero mi propuesta se completaba en la inconstitucionalidad con una reviviscencia de la norma anterior que preveía esa posibilidad del juez de ser llamados al procedimiento las demás partes, terceros, ofendidos y víctimas. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Zaldívar, le agradezco mucho la deferencia. En la parte de la reviviscencia, y qué bueno que lo recordó, no estoy a favor de la reviviscencia; la reviviscencia me parece que se genera cuando estamos en condiciones excepcionales, y sobre todo las tesis cuando salieron de la materia electoral, porque estábamos en las condiciones de los noventa días que tenían que ver con los períodos electorales; la reviviscencia en este caso -insisto- no me parece necesaria porque la propia ley genera un sistema, lo que

me parece simplemente es que hay que identificar los elementos normativos que están en la propia ley y en el Código de Procedimientos para que esos mismos preceptos sirvan en ese sentido. Por eso decía la interpretación, creo que es sistemática, si fuera interpretación conforme, efectivamente tendríamos que declarar inconstitucional y después, sobre esa declaración de inconstitucionalidad, ver la solución alternativa para tratar de salvar el problema de constitucionalidad.

Hace unas pocas semanas tuvimos un asunto, y se decía, por varios de los señores Ministros, que había que buscar la interpretación que salvara este asunto, creo que fue en geolocalización, pero me parece que esa es una de las posibilidades que existen, la reviviscencia la traemos a la disposición cuando el resto del sistema, me parece, contiene bien estas condiciones. Le agradezco la oportunidad y agradezco al señor Ministro Zaldívar la deferencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, el tema es, como casi todos los que nos llegan a este Tribunal Pleno, muy opinable y discutible, porque no podemos perder de foco que este es un procedimiento especial, cuando veamos la otra parte del proyecto abundaré en estas circunstancias, pero es un proceso muy específico para combatir a la delincuencia sofisticada y organizada, y que además es una corriente internacional a la cual, cumpliendo y honrando compromisos internacionales, se ha sumado el Estado Mexicano.

Me parece que es muy claro, como decía el señor Ministro Pérez Dayán, que la intención del legislador fue excluir la notificación

personal a terceros, víctimas u ofendidos. El artículo 34, fracción I, antes de la reforma decía: “Deberán notificarse personalmente: Fracción I. La admisión del ejercicio de la acción al afectado, terceros, víctimas u ofendidos”. El texto actual dice solamente: “La admisión del ejercicio de la acción al afectado”; entonces, me parece que la intención del legislador fue clara.

Ahora bien, esto no significa que el único elemento para analizar la constitucionalidad de un precepto sea la intención del legislador; me parece que tenemos que hacer una interpretación integral de todo el orden normativo, obviamente a la luz de la Constitución, para establecer qué calidad tienen en el proceso los terceros, las víctimas u ofendidos, y en su caso, poder determinar si el precepto es inconstitucional, si se requiere una interpretación conforme o si basta con una interpretación sistemática o sistémica.

En el caso concreto, el artículo 2º, fracción XIX, lo establece claramente: “Víctima u ofendido. Aquellos que en los términos del artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, tienen la pretensión de que se les repare el daño quienes además tendrán sus derechos expedidos para hacerlos valer en la vía y forma que legalmente corresponda.”

El artículo 8º, de la propia ley, establece: “Se restituirán a la víctima u ofendido del delito los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia”, y habla después, ese mismo artículo, del derecho de reparación del daño para la víctima u ofendido. En el tercer párrafo, sigue diciendo, “de la víctima u ofendido, cuando no puedan solicitarlo por otras vías”; de tal suerte que no queda duda de que todo el sistema establece una intervención de la víctima u ofendido, pero aun más, el artículo 24 dice claramente: “En el procedimiento de

extinción de dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado, terceros, víctimas y ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.”

El artículo 25, fracción III, segundo párrafo, dice: “También garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.” Dice claramente y en forma contundente el artículo 27: “Son partes en el procedimiento de extinción de dominio: I. El afectado, II. La víctima, III. El ofendido, IV. El tercero; y, V. El Agente del Ministerio Público.” El artículo 32 establece que en caso de que el agente del Ministerio Público acuerde ejercitar la acción tendrá que establecer los nombres y domicilios del afectado, tercero, víctima o testigos, en caso de contar con dichos datos.

También, al dictar la sentencia respectiva, el artículo 50 establece cómo deben de quedar las situaciones de las víctimas y los ofendidos, y la propia ley prevé que se tiene que notificar personalmente a las partes, que ya dijimos que se cuentan como partes: la víctima, el ofendido y los terceros; de tal manera que, ante tal circunstancia, creo que hay varias posibilidades.

Se había hablado que la interpretación conforme es una especie de extremo último, y no es así, cuando dentro de las probables interpretaciones, hay una que salva la constitucionalidad del precepto, debemos optar por ella; la declaratoria de inconstitucionalidad es un extremo poco deseable siempre, pero tampoco creo que estemos en el extremo de una interpretación

conforme; creo que la propia ley nos permite, aunando además con la supletoriedad a la que ya había aludido el Ministro Cossío, una interpretación sistemática o sistémica del precepto, y si esto es así, creo que no hay razón alguna para llevar a cabo la invalidez de un precepto, porque el propio sistema que estableció el legislador prevé esta necesidad de emplazar personalmente. ¿Cómo se podrían ejercer todos estos derechos que tienen, procesales y sustantivos, las partes en el proceso si no se les notifica personalmente la primera actuación? Y creo también que de la propia ley se convalida la interpretación que decía el Ministro Pardo Rebolledo, hablándose de terceros cuando son conocidos, porque por eso se le pide al Ministerio Público que dé el nombre y el domicilio; me parece que tampoco podríamos dejar las cosas de tal manera abiertas que tuviéramos que hacer una investigación o la autoridad tuviera que hacer una investigación de dónde se hallan o dónde están los terceros, tampoco esto implica que, si un tercero que tenga tal carácter no fue emplazado, no pueda comparecer posteriormente en un incidente o incluso haciendo valer un juicio de amparo, dependiendo del estado procesal del asunto.

De tal suerte que creo, como lo han sostenido algunos de los señores Ministros, que el propio esquema, el propio sistema normativo de la ley permite establecer que el artículo 34 se debe interpretar sistemáticamente con toda la ley, y consecuentemente, que tiene que seguirse notificando personalmente a los terceros, a las víctimas u ofendidos.

No creo que sea el caso de analizar ahora qué pasaría si la Asamblea quita a los ofendidos o a las víctimas como partes en el proceso o quita a los terceros, creo que cuando este supuesto se diera tendríamos que analizarlo y no adelanto postura sobre ello, pero lo cierto es que el sistema de la ley establece el

carácter de parte, partes ciertamente atípicas, diferentes, porque la acción no es ejercida en contra de ellas, están simplemente, tanto las víctimas como los terceros, haciendo valer un mejor derecho o un derecho de tipo diferente en relación con lo que se está discutiendo en el procedimiento o proceso de extinción de dominio, pero esto no implica que no tengan el carácter de partes.

Y de las alternativas viables, me parece que de la declaratoria de inconstitucionalidad, siempre, y por regla general y así funciona en la mayoría de los tribunales constitucionales del mundo, es un extremo; no creo que al hacer una interpretación sistemática estemos actuando como legislador positivo, al contrario, lo que estamos haciendo es una interpretación de la ley a la luz de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en tratados internacionales, para llevar a cabo la que hace compatible y sistémico todo el sistema, valga la redundancia.

De tal manera, que estoy de acuerdo con la validez del precepto y simplemente también, en descargo del señor Ministro ponente, él había aceptado la interpretación sistemática desde ayer, y le pedí que aguardara un poco para que pudiéramos pronunciarnos todos los demás. De tal suerte que estaría por esta interpretación sistemática y por la validez del precepto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Hago nuevamente uso de la voz, de manera muy breve. Me parece que ya todos tenemos muy claro cuál es la

problemática que presenta el precepto que se nos pone a nuestra consideración en esta acción de inconstitucionalidad.

Ya leíamos, en varias de las intervenciones, diversos artículos de la misma ley que está impugnada, pero son artículos que no están cuestionados.

La ley prevé que son parte en el procedimiento de extinción de dominio las víctimas, los ofendidos y los terceros interesados, no es que la ley, con esta reforma que se impugna, esté eliminando el carácter de parte de estas personas; en segundo lugar, la ley obliga al juez a emplazar a las partes, tampoco se está cuestionando si el ofendido, la víctima o el tercero debe o no ser emplazado, claro que debe ser emplazado, porque es parte y porque la ley dispone que debe ser emplazado.

¿Cuál es la modalidad que impone este artículo 34, en su fracción I? Que ahí se establecía la obligación de notificar personalmente la admisión del ejercicio de la acción, tanto al afectado, a la víctima, al ofendido o al tercero, y con base en esta modificación que ahora se impugna, se eliminan y solamente queda la obligación de notificar personalmente la admisión del ejercicio de la acción al afectado.

Me parece que si el artículo lo interpretamos literalmente como está, resulta inconstitucional porque no está previendo una notificación personal para estas figuras que son parte en ese procedimiento, y seguramente esta notificación personal haría las veces de emplazamiento a juicio para estas personas.

En consecuencia, no tengo problema con que se le llame interpretación sistemática o interpretación conforme, me parece que este artículo tiene una lectura que puede resultar

inconstitucional, en la medida de que con esta eliminación que se hace en el artículo 34, fracción I, nos olvidamos de que son partes en el procedimiento el tercero, el ofendido o la víctima, y nos olvidamos de que la propia ley establece, como obligación para el juez, emplazar a las partes.

Creo que este precepto puede sostenerse como válido, si y sólo si se interpreta en el sentido de que siendo partes, tanto tercero, como ofendido, y teniendo la obligación el juez de emplazarlos, esta hipótesis en donde no se contempla al tercero o al ofendido solamente se aplica en aquellos casos en donde es indeterminada la existencia de este tercero o de este ofendido, en todos los demás casos el precepto debe interpretarse en el sentido de que son partes en el procedimiento y deben ser emplazados en términos de diferentes artículos del propio código.

En esa virtud, se le llame interpretación sistemática o se le llame interpretación conforme, creo que hay una lectura de este precepto que lleva a su inconstitucionalidad. Ya los señores Ministros que han hecho uso de la palabra sosteniendo la invalidez de este precepto, han hecho el razonamiento respectivo. Me parece que no hay necesidad de llegar a ese extremo; me parece que podemos, a través de la armonización entre distintos preceptos, darle un contenido a este artículo 34, fracción I, que sea conforme con la Constitución; insisto, esta modificación no les quita el carácter de parte, y esta modificación no quita la obligación del juez de emplazarlos a juicio.

Y en la exposición de motivos, que viene muy bien expuesta en el proyecto del señor Ministro ponente, se señala cuáles fueron las razones que tuvo en cuenta la Asamblea Legislativa para suprimir al ofendido y al tercero de esta fracción I del artículo 34, y la razón es que, en aquellos casos donde era indeterminada la

existencia de estas personas, este requisito demoraba y hacía que se retrasara innecesariamente el inicio del procedimiento, porque en lo que se investiga si hay o no hay; y si hay, en lo que se investiga dónde pueden ser localizados y quiénes son estas personas, es lo que se señalaba, en la exposición de motivos, que generó esta supresión.

Así es que, insisto, en el punto de la interpretación, llámesele como se le llame, son partes, deben ser emplazadas y el Ministerio Público actor tiene la obligación de proporcionar los datos de los terceros, ofendidos o víctimas, y en esa virtud, este precepto solamente debe aplicarse literalmente en aquellos casos en donde no haya noticia de la existencia de terceros, ofendidos o víctimas. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Hago el comentario solamente de que estamos escuchando todos estos comentarios, independientemente de que tenemos una propuesta del señor Ministro Cossío Díaz de hacer una votación diferenciada, creo que también lo estaba sugiriendo el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, a efecto de tener el espectro completo en relación como se viene decantando, y ahí creo que estamos construyendo, como se pretende, una interpretación para llegar a la conclusión que tenga que ser. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Presidente. Muy brevemente. Siempre he considerado que el principio de preservación de la norma debe privilegiarse, y es que este ejercicio hace que los órganos jurisdiccionales de control constitucional puedan, en función del contenido y sentido práctico de una norma, mantenerla interpretada de aquella manera en que

pueda alcanzar su objetivo, respetando los derechos previamente establecidos, respetando el orden jurídico.

Sin embargo, este ejercicio se tiene que hacer sobre una norma existente; esto es, a su contenido tratarle de dar la interpretación acorde al respeto de los derechos; sin embargo, no sé hasta dónde esta herramienta fundamental en el ejercicio del control constitucional pueda aplicarse a una disposición que es modificada por el legislador, en donde le quita aquella parte que se cuestiona expresamente, y expresa por qué la quita en una situación así; pues a lo único que nos llevaría entonces es a que no podemos pasar al principio de preservación de la norma frente a una determinación expresa del legislador de quitarle a una norma una hipótesis; en todo caso, tendríamos que decir que esta mutilación, esta modificación es inconstitucional, y al quitarle vigencia a este decreto, regresa a como estaba; sin embargo, yo no sé hasta dónde es forzar, decir: para que la norma se lea constitucionalmente, debemos entender que ahí trae lo que le quitó el legislador sólo que sujeto a determinados casos, insisto, cuando el texto de la norma ahí está, y la primera lectura o enfrentamiento de él nos hace suponer que esto es inconstitucional, tratemos de darle la adecuación necesaria para que, con ese texto, la volvamos constitucional, y en esa medida alcance su objetivo, desde luego, respetando los derechos humanos que conlleva al orden normativo; pero cuando fue el propio legislador el que decidió expresamente quitar un contenido y da las razones por lo que esto se hizo, no me parece que se trate de preservar la norma para decir: es que lo que se quitó debe quedar.

Creo que, en casos como estos, no hay más que declarar la inconstitucionalidad de esta modificación, lo que conlleva a que este decreto no tenga efectos y regresar al sistema, que el

sistema luego puede ser interpretado, desde luego, pero también quiero reconocer algo en esta ley: a diferencia de la legislación común general en toda la República, sea para la Federación, sea para los Estados, la causahabencia, como en el caso de los terceros, –aquí se trajo el tema de los arrendatarios–, no sería posible si no están estas disposiciones como lo establece esta ley; esto es, esta ley está modificando, en positivo un contenido tradicional de causahabencia en el que, cuando se ejercita una acción real, cualquiera de los causahabientes no tiene por qué ser llamado a juicio y hay jurisprudencia abundante que le resta interés jurídico al causahabiente para comparecer siquiera en un juicio en donde se trata de ejercer una acción real. Esta disposición hoy avanza bastante más que la legislación ordinaria, y le permite a estos causahabientes, en su condición de tercero, participar en el proceso; lo único que la reforma hizo fue quitar la obligación de notificarles personalmente.

Considerado que esto es un avance en esta norma, en donde rompiendo la regla clásica del interés jurídico respecto de la causahabencia en acciones reales, en donde no tienen participación alguna quienes surten este supuesto de terceros, hoy sí la tienen y en esa medida –insisto– si esto nos parece violatorio de derechos humanos, no me parece fácil venir a interpretar lo que ya no existe; interpretaré el texto cuando exista, pero cuando el propio legislador nos da las razones de por qué lo quitó, tratar de decir que por vía de la interpretación sistemática o conforme –digamos– sí permanece, permanece lo que le quitaste en tanto lo entiendan así. Es mi participación, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Una aclaración sobre mi intervención

anterior. Coincido con la interpretación conforme o con la interpretación sistémica, de lo que me aparto es con las consideraciones del proyecto, donde se considera que los derechos de los terceros o de las víctimas son prerrogativas de la Asamblea Legislativa; es decir, en ese sentido me parece que son derechos constitucionales que tienen, por estar ante un juicio de tipo universal que va a tener efectos *erga omnes*; en ese sentido, me parece que el desarrollo argumentativo para llegar a una interpretación conforme, tiene que partir –desde mi perspectiva- de un reconocimiento de una garantía de audiencia, de una garantía de debido proceso y de una garantía de resarcimiento a las víctimas, que no se agota en el artículo 22 constitucional; me parece que el desarrollo del proyecto construye un silo en el artículo 22 constitucional, donde se agota la relación de las partes en ese sentido; y en ese sentido, me parece que la interpretación conforme debe de iniciar con un desarrollo argumentativo que parte de un reconocimiento desde la Constitución, de los artículos 14, 17 y 20 constitucionales. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Aclaración del señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego esta última intervención del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena es muy interesante, y creo que argumentativamente habría que hacer un esfuerzo para, desde los preceptos constitucionales, ir desarrollando los derechos fundamentales que están en la ley, y esa es la idea que yo tenía cuando decía: interpretar esta ley a la luz de la Constitución.

Simplemente, a propósito de la intervención del señor Ministro Pérez Dayán, tengo la impresión o más bien la convicción de que cuando estamos en una labor interpretativa, primero, como dije

en mi anterior intervención, no solamente es la intención del legislador, en muchas ocasiones hemos fallado asuntos en los cuales hemos dicho que la intención del legislador es sólo un elemento más para ponderar, pero lo que, con todo respeto, no puedo coincidir, es que en un cuerpo normativo interpretemos los preceptos de manera aislada.

Me parece que la interpretación que se ha propuesto, una interpretación sistemática o sistémica, es adecuada porque estamos interpretando toda la ley en su conjunto a la luz de los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Desde luego, si tomáramos de manera aislada el precepto, llegaríamos quizás a una convicción de inconstitucionalidad, o en su caso, tener que elaborar una interpretación conforme a la luz de otras premisas, pero me parece, aquí y en cualquier caso, que un precepto legal, como un precepto constitucional, no pueden leerse aislados, se tienen que leer a la luz de todo el cuerpo normativo que integran y a la luz de todo el sistema jurídico del que se integran, y de tal suerte que si el precepto se interpreta a la luz de toda la ley, no deviene, en mi opinión, en inconstitucional, y creo que esto, más que interpretar lo que no existe o lo que sí existe, es un método interpretativo, ni siquiera moderno ni vanguardista, completamente tradicional de interpretar sistemáticamente y armónicamente los preceptos de un orden jurídico. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar. También aclaración del señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Coincido con lo que dice el señor Ministro Pardo en que son partes las que están establecidas en las normas, son partes los terceros, las víctimas, los ofendidos;

precisamente, porque la propia ley inclusive lo reconoce, para mí es importante que el emplazamiento se haga debidamente.

Se dice que el emplazamiento, y eso porque las fracciones últimas del artículo 34 señalan que se harán publicaciones, se va a hacer un emplazamiento a través de una publicación, pero eso es lo grave de este asunto, en el que el legislador expresamente quiso quitar la notificación personal para el emplazamiento, y lo deja a una publicación, que como en el precedente que señalé, se ha dicho, en casos semejantes desde luego, no de extinción de dominio, en que una publicación de este tipo no puede tener la eficacia para defender y garantizar los derechos de audiencia de los involucrados o afectados, son partes, desde luego, eso no lo negamos, no estamos diciendo que se debe entender quiénes son partes y quiénes no, sino reconociéndose propiamente del sistema legal que son partes, que debe emplazárseles, está bien, debe emplazárseles. Como está el sistema ahorita, después de la reforma, el emplazamiento se hace a través de publicaciones; lo que se quitó es que la notificación de emplazamiento se haga personalmente, y eso es lo fundamental para mí.

Yo estaría de acuerdo, pero no lo estoy, en que se hiciera una interpretación sistemática, si la norma no hubiera sido reformada con la intención específica de quitar la notificación personal del emplazamiento. Si estuviéramos viendo una norma que surgió en una circunstancia específica y que no contemplaba esa notificación personal, yo estaría quizá de acuerdo con ello, pero en este caso la norma no lo dice, precisamente porque se reformó para quitarlo. De tal modo que de las distintas normas que contemplan el sistema, ya no puede sostener una interpretación en la que se debe emplazar personalmente, cuando la norma se reformó precisamente para quitarlo con argumentos tales que porque darles garantía de audiencia era difícil o dificultoso o retrasaba el procedimiento, y por lo tanto,

mejor no los notificábamos personalmente porque quién sabe dónde los vamos a encontrar.

Me parece que no es un argumento válido para no emplazar a quiénes la propia ley ya está reconociendo como partes en un procedimiento, como afectados y como con posibles derechos que pueden defender; desde luego, la interpretación que lleva a leer el artículo 34, en una interpretación conforme, haría que la norma se leyera precisamente lo que el legislador quitó; resulta ahora que el artículo 34, fracción I, se va a leer: cuando diga que solamente se emplace personalmente al afectado, también debe entenderse lo que se dice de los demás; pues no, tan fue así que el legislador lo omitió, y si para mí no es eso una legislación positiva haciendo que la ley diga lo que el legislador quiso que ya no dijera, porque recuerden que sí lo decía, me parece que es una legislación positiva al respecto.

No veo ningún impedimento para que se haga la reviviscencia. La tesis que cité, desde luego, parte de la materia electoral, pero el propio rubro señala, en su parte final, dice: “INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL”, no únicamente en materia electoral; por supuesto, es una facultad de la Suprema Corte valorar la necesidad de que, ante una interpretación que ya no es posible porque el legislador, al reformarla con una intención específica, ya no se le puede dar esa reviviscencia porque es como decir: va a decir lo que no dice, precisamente aprovechemos la oportunidad que tiene esta Suprema Corte de darle un efecto a la resolución y dejando inválida esta norma, que creo que, en principio, podríamos coincidir por su invalidez, se hace la reviviscencia de la que sí contemplaba esas posibilidades de emplazamiento personal a

todas las partes involucradas para que defiendan sus derechos. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. Una aclaración del Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muy breve. Precisamente, por estas circunstancias, se requiere de una interpretación armónica de este precepto, porque aun aceptando la propuesta del Ministro Luis María Aguilar de aplicar la reviviscencia del precepto reformado, eso nos lleva al otro extremo del problema que fue el que precisamente trató de solucionar la Asamblea Legislativa. Si nosotros dejamos el precepto como estaba antes, entonces, en todos los casos será indispensable y necesario notificar personalmente a la víctima, ofendido y tercero, y ¿qué va a pasar cuando éstas no se conozcan? ¿qué va a pasar cuando sean indeterminados?, ¿qué va a pasar cuando no haya manera de localizarlos?, que si no se les notifica personalmente, el proceso no puede avanzar y se va a quedar indefinidamente paralizado.

Creo que estamos en los dos extremos. Si se aplica la norma anterior a la reformada, estamos en el extremo de que los procesos se van atorar, van a ser interminables porque, aun en caso de que estas personas no se conozcan o no haya manera de localizarlas, la ley exige que se haga una notificación personal. Si vamos al extremo del precepto actual, como está después de la reforma, en el sentido de que ya no hay obligación de llamar a víctimas, ofendidos y terceros, también llegamos a un extremo, que decía que resulta inconstitucional; precisamente por eso me parece adecuada la solución de hacer una interpretación armónica, de establecer el absoluto respeto a terceros, víctimas y ofendidos, y darle el contenido semántico a esta parte del artículo

34, fracción I, diciendo: no hay necesidad de notificarlos personalmente cuando no sean conocidos, no sean determinables o no haya manera de localizarlos, y en ese punto, estaría justificado su llamamiento a través de una publicación en la Gaceta Oficial, o en fin, las formas como establece la ley. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Presidente. He escuchado argumentos muy interesantes en las intervenciones del día de hoy. Yo había fijado mi postura desde la sesión anterior en la que empezamos a discutir este asunto; sin embargo, me parecen atendibles muchas de las argumentaciones que se han dado por los señores Ministros Pérez Dayán y Luis María Aguilar, en el sentido de la inconstitucionalidad.

Me gustaría que nos permitieran sopesar estas dos situaciones. Si nos permitiera, señor Ministro Presidente, que no se votara en este momento esta parte, porque me parece muy importante que tengamos conciencia de lo que implica en sí el criterio de la interpretación sistemática, porque hemos fijado, en otras ocasiones, algo que llama mucho la atención, había mencionado el señor Ministro Pérez Dayán, cuando el artículo de alguna manera está estableciendo positivamente algo, y al establecerlo positivamente nosotros hemos dado la interpretación de lo que debe entenderse por lo establecido; sin embargo, en este momento me salta la duda de manera muy interesante lo que él mencionó, que ese texto ya no está, está desaparecido de manera expresa por voluntad expresa del legislador; entonces, quisiera que nos permitiera, señor Ministro Presidente, que no se

votara en este momento y que nos permita reflexionar, tanto la propuesta que ya se había hecho, en la que yo me incluyo, de la interpretación sistemática y funcional, y meditar la repercusión que esto implica, para saber si tomamos la decisión de estar con la inconstitucionalidad de la norma o con la interpretación conforme. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera suplicarle que, al margen de la determinación de este Pleno respecto de la propuesta de la Ministra Luna Ramos, quiero comentar un poco en plan de broma para distensionar esta parte, que consideré, cuando me sumé y acepté la propuesta del Ministro Cossío, que iba a ser relativamente fácil, de nueva cuenta el Pleno sorprende, y además favorablemente, porque las argumentaciones han sido muy interesantes; entonces, quiero decir por qué y cuál es mi planteamiento. No necesito otra reflexión a la luz de todo lo que se ha dicho. ¿Cuál será mi propuesta al Pleno respecto del proyecto que tengo? En primer lugar, quiero decir que yo me sumé, de intento, a la propuesta que hizo el señor Ministro Cossío, que además ha tenido varias adhesiones con modalidades, de hacer una interpretación sistemática por una razón en que yo no había parado en cuenta, que es: él, en su intervención, hizo notar que, independientemente de todo lo que se ha argumentado, la ley resultaba incongruente con esta reforma porque sigue, como se ha señalado, considerando partes precisamente a la víctima, al ofendido y al tercero; consecuentemente, efectivamente, requería, el principio de una reflexión; ver si podíamos armonizar la ley porque ello lleva necesariamente a ver si eso ya es conforme a la Constitución o no, independientemente de las razones que haya dado el

legislador al tomar esa decisión; consecuentemente, por eso inmediatamente acepté que ese era un camino viable, y me parece que se ha enriquecido ese camino viable. No creo que haya ninguna oposición a que este Tribunal Constitucional, usando una regla que es generalmente aceptada de que el juez constitucional tiene que buscar, en principio, si es posible la constitucionalidad de la norma para no romper con el orden jurídico; y consecuentemente, yo también asumo esta regla o principio para tratar de armonizar esto y darle una salida conveniente. En este sentido, la propuesta, a la luz de todas las consideraciones que se han hecho, que formulo al Pleno, porque además también comento, que evidentemente, y esto es muy importante, el proyecto partía del análisis del artículo 22 porque la ley que estamos discutiendo es reglamentaria de una parte específica del artículo 22, pero de ninguna manera hizo caso omiso de que esto estaba vinculado con el artículo 14 y el 17, de hecho, la modificación era para justificar por qué no se violentaban esos artículos constitucionales; hoy, a la luz de la propia ley estimo que la forma en que pudiéramos resolver esto es: asumiendo las consideraciones que ya se hacen aquí, seguir manteniendo la validez del precepto -estamos en el artículo 34 en este momento, no hemos entrado a los otros del precepto- a partir de decir que la propia ley establece, como se ha dicho, una serie de preceptos que consideran a estas personas involucradas como partes en el proceso, que consecuentemente, esto requiere de que se les de a conocer, en principio, personalmente el inicio de ese procedimiento que, eventualmente, porque acuérdense que la extinción de dominio no tiene como propósito fundamental reparar el daño, tiene propósitos muy claros, que todos conocemos, pero que hoy se ha llevado en algunas legislaciones, incluyendo a la federal, a que sirva para esos objetos, pero entran los recursos que se obtienen a un fideicomiso que se maneja precisamente como una bolsa para poder hacer frente a

esta necesidad de que realmente las víctimas, ofendidos o afectados, reciban, por lo menos parte de la reparación del daño material que se les ha causado; esto es muy importante tenerlo en cuenta.

Consecuentemente, lo que propongo como solución es esta interpretación sistemática de la ley, armónica de la ley, que por supuesto a lo que conduce es a hacer esto conforme a la Constitución, puesto que si, nosotros interpretamos así y determinamos que debe notificárseles personalmente, en principio, a estas partes, la iniciación del proceso, estamos cumpliendo con las garantías y los derechos que establece la Constitución.

En segundo lugar, acepto, como lo han planteado algunos, que en el proyecto intente —si éste obtiene la mayoría, por supuesto— explicitar lo que se ha dicho, de discernir cuándo esto es una obligación ineludible y cuándo, por las circunstancias y las condiciones, no lo es, precisamente para lograr el objetivo que también se planteó en la Constitución de que estos procedimientos sean lo más ágiles y efectivos para lograr los propósitos que tienen.

En estos términos muy generales, sería el planteamiento que como ponente hago al Pleno y sujeto a lo que se decida, por supuesto, como siempre, además no podría ser de otra manera, acataré la decisión mayoritaria, pero me parece que esta solución concita la mayor parte de las posiciones que se han dado, y que puede ser la más conveniente para resolver un problema además de tipo fáctico, apoyado en razonamientos constitucionales y legales que, en mi opinión, son válidos en el caso concreto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Franco González Salas. Voy a levantar la sesión para convocarlos y para continuar con el tema. Recordemos que tenemos también un asunto de tema fijo el próximo martes. Esto, prácticamente nos llevaría a diferir este asunto, con esta cuestión de tantos argumentos que se han dado y tanta riqueza, en función de que prácticamente estamos frente a una construcción, y por eso voy a aprovechar estos dos minutos, para dar algo que de manera más amplia puedo reiterar en otra ocasión, en el sentido de mi posicionamiento, y mi posicionamiento fue común con alguno de los compañeros en el sentido de que, en principio estar participando de la inconstitucionalidad, la invalidez constitucional para declararse de manera lisa y llana, pronta; ahí está, es objetivamente clara, sin embargo, la lectura de la ley nos lleva definitivamente a encontrar las soluciones que se han dado, para efecto de tener una interpretación sistemática conforme o llegar a la calificación técnica que proceda; siento que es una interpretación sistemática definitivamente, desde mi punto de vista, pero creo que eso está fuera de *litis*; prácticamente la armonización de las disposiciones nos llevan a encontrar soluciones para privilegiar la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las leyes, y que el intérprete constitucional, aquí lo hemos dicho muchas veces, tiene que propiciar, precisamente, cuándo esto es posible, hay veces que no es posible, pero en este caso pareciera que sí, hay muchas disposiciones que nos llevan, desde mi punto de vista, coincidiendo con muchos que así lo han planteado, a tener una interpretación donde si y sólo si esto es constitucional si se interpreta de esta manera; inclusive hay soluciones aquí y de la problemática que puede presentarse, desde luego, desde el tema constitucional, creo que a muchos les resulta chocante privilegiar un principio de celeridad, nada más, frente a derechos humanos claros en el debido proceso. La garantía de audiencia y la equidad procesal son vulnerados por

un principio de rapidez, certeza, y antes de que se aparezcan, o se complique mucho esto, eso ya de suyo es una situación que constitucionalmente tiene mucha fragilidad, “lo quito para ver cómo lo hago rápido”, para no entorpecer esta situación, partiendo de que aquí están involucrados derechos reales de propiedad, fundamentalmente, pero pueden haber otros derechos reales de otras personas, ¿que se conocen? no hay problema, ¿que no se conocen? ya tenemos problema, si se conocen, ya no son terceros, ya también, conforme a los términos de la ley, son afectados, o sea, puede haber traslaciones de otro orden, pero hay elementos, inclusive el 50 de la ley, nos da también muchísimas luces para efectos de determinar esa posibilidad que ya se ha manejado, de dar una interpretación que privilegie la validez constitucional, claro, el ideal es la expulsión: “esto está mal hecho por aquello”, pero el intérprete lo tiene que hacer, y son en esos casos extremos, en los otros pareciera que la validez puede tener sustento, podemos transitar, pero tenemos muchísimos argumentos, tenemos que ir decantando precisamente las soluciones, a partir de que ya se han expresado.

Dará tiempo, señora Ministra, precisamente para decantar todos estos criterios, para analizarlos, pensarlos, a partir de que en este tipo de decisiones, donde este Tribunal Constitucional está estableciendo los criterios y construyéndolos, el tiempo es importante definitivamente, pero sí puede también privilegiarse la certeza, la seguridad jurídica, con lo fuerte de los argumentos derivados de un mejor estudio que se deba tener.

Tenemos dos compromisos en la semana que entra. Uno, la definición de la selección del Consejero de la Judicatura Federal, que los convoco a la sesión solemne pública del próximo lunes, donde la mañana estará dedicada precisamente a la

comparecencia de los diez magistrados seleccionados el día de hoy en esta primera etapa. Y, el martes, a la sesión pública ordinaria, donde empezaremos a tratar los temas que hemos calificado genéricamente como de arraigo.

Ésta, queda supeditada inmediatamente de que se resuelvan aquellos asuntos, regresamos a este problema de extinción de dominio.

Si no hay alguna observación o comentario, están convocados, y levanto esta sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**